



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE.
Nueve de julio de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la presente demanda de **ALIMENTOS** promovida por la señora VIVIANA MARCELA PARRA SILGADO en calidad de madre y representante legal del menor J.D.O.P. a través de apoderado judicial contra el señor FREDY ANTONIO OZUNA CASTILLO.

Requírase a la demandante para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado suministrada en la demanda y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así como la constancia de la confirmación del recibido del correo electrónico al enviarle la demanda, atendiendo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020; allegado lo anterior, y teniéndose la dirección aportada como la que corresponde al demandado, la parte interesada debe proceder al envío del auto admisorio, a fin de dar por surtida la notificación personal conforme al art. 6° de la misma normatividad. Córrase traslado por el término de diez (10) días. Vincúlese al Procurador y al Defensor de Familia, que actúan en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerzan las funciones asignadas en el segundo inciso del parágrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹ y numeral 11 del artículo 82 ibídem².

Señálese como alimentos provisionales a favor del menor J.D.O.P., el equivalente al 25% de la mesada pensional y mesadas adicionales a que tenga derecho el demandado como pensionado del Ejército Nacional de Colombia.

Ofíciase a al respectivo pagador, con el fin que descuente los dineros y los consigne a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 700012034001, a nombre de la demandante, asociando los depósitos judiciales que se constituyan a este proceso radicado N°70001311000120210021400, teniendo en cuenta que los descuentos mensuales por concepto de cuotas de alimentos son código tipo 6 y aquellos descuentos sobre las cesantías código tipo 1.

Désele aviso a la autoridad de emigración respectiva, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años, de conformidad con el numeral 6° del Art. 598 del C.G.P.

Téngase al Dr. LUIS EDUARDO ALMANZA ARIAS como apoderado judicial de la señora VIVIANA MARCELA PARRA SILGADO en los términos y para los fines del poder otorgado, de conformidad al art 5 del Decreto N°806 del 04 de junio de 2020.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO señalado en el artículo 390.2 del C.G.P.

Copia de la demanda respectiva se tendrá como documento PDF adjunto en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB (TYBA).

¹ “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

² “Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, *e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.*”



ALIMENTOS
70-001-31-10-001-2021-00214-00
DE: VIVIANA MARCELA PARRA SILGADO. C.C. N°1.103.100.048
CONTRA: FREDY ANTONIO OZUNA CASTILLO. C.C. N°92539429

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia

ALIMENTOS
70-001-31-10-001-2021-00214-00
DE: VIVIANA MARCELA PARRA SILGADO. C.C. N°1.103.100.048
CONTRA: FREDY ANTONIO OZUNA CASTILLO. C.C. N°92539429